



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL CPACA

En Ibagué-Tolima, a los diecisiete (17) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), en la fecha y hora fijada en auto del pasado veintiuno (21) de abril de 2023, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria Ad Hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por el señor **JANIER HERNÁN ARIAS VARGAS** en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**, radicado con el número **73001-33-33-004-2022-00213-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: BYRON PRIETO SÁNCHEZ

Cédula de ciudadanía: 1.110.461.254 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 224.858 del Consejo Superior de la Judicatura.

Celular: 3175760453

Correo Electrónico: byronprieto@gmail.com y notificaciones@prietoabogados.com

MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Apoderado: LAURA MARITZA MORENO SILVA

Cédula de Ciudadanía No. 1.110.527.029 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 271.715 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: abogadalauramoreno28@gmail.com y juridica@ibague.gov.co

Se reconoce personería jurídica a la abogada LAURA MARITZA MORENO SILVA, para representar los intereses del Municipio de Ibagué en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del mandato que le fue conferido por la jefe de la Oficina

Jurídica de esa Entidad y que reposa en el expediente digitalizado en la plataforma SAMAI. DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación.

PARTE DEMANDADA-MUNICIPIO DE IBAGUÉ: Sin observación.

Escuchadas las manifestaciones de los comparecientes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

3.1. Pretensiones.

A través del sub lite la parte demandante pretende que se declare:

- La nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 1302-98449 del 09 de octubre de 2018, por medio del cual la Entidad demandada negó el reconocimiento de la relación laboral que existió con el demandante entre el 15 de marzo de 2013 y el 30 de diciembre de 2015.
- Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se declare que entre el demandante y la demandada existió una verdadera relación laboral durante el periodo comprendido entre el 15 de marzo de 2013 y el 30 de diciembre de 2015, en el que desempeñó el cargo de operario, que devengó un salario de \$1.100.000 y que el vínculo laboral fue terminado sin justa causa por la Entidad.
- Que en consecuencia se condene a la Entidad demandada a reconocer y pagar a favor del demandante los siguientes conceptos correspondientes al periodo en mención:
 - Las cesantías e intereses a las cesantías.
 - Prima legal anual y semestral de servicios.
 - Vacaciones o indemnización de vacaciones.
 - Bonificación por servicios.
 - Prima de navidad.
 - Prima de vacaciones.

- Aportes al Sistema de Seguridad Social en salud y pensiones y /o devolución de los mismos por haber sido sufragados por el demandante.
- La sanción moratoria establecida en el Decreto 797 de 1949, por el no pago oportuno de los derechos laborales del demandante.
- Indemnización por despido injusto o terminación anormal del contrato de trabajo.
- El valor de las costas procesales y del reajuste de los anteriores valores.

3.2. Hechos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos.

1.- El señor Janier Hernán Arias Vargas fue vinculado de manera equivocada al Municipio de Ibagué, a través de los siguientes Contratos de Prestación de Servicios: No. 0639 del 15 de marzo de 2013, No. 1878 del 17 de octubre de 2013, No. 0319 del 15 de enero de 2014, No. 2060 del 03 de septiembre de 2014 y No. 0980 del 03 de marzo de 2015.

2.- En virtud de dicho vínculo laboral el demandante desempeñó el cargo de operario en el que se le asignaron diversas funciones y recibió órdenes del personal vinculado al Municipio.

3.- El vínculo laboral se mantuvo vigente entre el 15 de marzo de 2013 y el 30 de diciembre de 2015, sin solución de continuidad, ya que el demandante debía asistir al trabajo sin que existiera contrato.

3.- Así mismo, durante ese periodo el actor recibió como remuneración mensual la suma de \$1.100.00.

4.- Para el desarrollo de sus actividades, el actor debía cumplir con un horario de trabajo de lunes a viernes de 6:00 AM a 6:00 PM, los sábados de 6:00 AM a 4:00 PM y los domingos si se presentaba alguna emergencia; a su vez, la hora de salida se extendía normalmente más allá de ese horario para poder cumplir con las actividades encomendadas.

5.- Las labores contratadas fueron desarrolladas por el señor Arias Vargas con todas las herramientas, equipos, espacios y medios de producción de propiedad del vivero del Municipio de Ibagué – Secretaría de Desarrollo Rural.

6.- Pese a que el actor fue vinculado por la demandada a través de un contrato de prestación de servicios, lo cierto es que se acreditará que en el presente caso existió una verdadera relación laboral y que el señor Janier Hernán Arias Vargas tiene derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones e indemnizaciones pertinentes.

3.3. Contestación – Municipio de Ibagué

La Entidad territorial no contestó la demanda.

3.5 Problema Jurídico

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, se deberá establecer si, *entre el señor Janier Hernán Arias Vargas y el Municipio de Ibagué existió una verdadera relación laboral durante el periodo comprendido entre el 15 de marzo de 2013 y el 30 de diciembre de 2015 y si como consecuencia de ello hay lugar a condenar a la Entidad demandada a reconocer y pagar a su favor las prestaciones sociales, indemnizaciones y demás emolumentos derivados de ese vínculo o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume?*

PARTE DEMANDANTE: Manifestó estar de acuerdo con el problema jurídico planteado y adicionalmente manifestó que, este proceso viene de la jurisdicción laboral por una nulidad decretada y que ya hubo sentencia de primera instancia por estos mismos hechos en donde se accedió a las pretensiones de la demanda, pero por un tema de competencia de la Corte Constitucional remitieron el sub judice a esta jurisdicción, pero resalta que en el auto en que se decretó la nulidad se dispuso que se tuvieran en cuenta todas las pruebas practicadas y recaudadas en el sub judice y el fallo que ya se profirió.

PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE IBAGUÉ: De acuerdo.

LA TITULAR DEL DESPACHO le manifestó al apoderado de la parte actora que en efecto este Juzgado no desconoce que en este caso ya se adelantó el trámite de primera instancia en la Jurisdicción Laboral y que las pruebas allí practicadas se deben tener en cuenta para decidir en este escenario; sin embargo, también debe tener en cuenta que acá el objetivo del proceso varía un poco porque se persigue la nulidad de un acto administrativo y en tal sentido se debe encaminar el problema jurídico y las pruebas.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada – Municipio de Ibagué: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allegó el acta del comité el día vía correo electrónico.

AUTO: Escuchada la intervención de la Entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio y, en consecuencia, esta etapa ha de declararse fallida, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia.

DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.
- **Se decreta el testimonio** del señor **DAGOBERTO HORTA MURCIA**, el despacho entiende que esta declaración ya fue rendida al interior del proceso laboral al que se ha hecho referencia, por lo que se decreta esta prueba pero se tiene en cuenta que ya fue recepcionado en el proceso laboral y a esa prueba se remitirá el juzgado y, como adicionalmente se tiene que el proceso en la jurisdicción ordinaria también fue adelantado en contra del Municipio de Ibagué, pues ya se surtió la contradicción de la misma.
- Se decretará de manera parcial la prueba documental solicitada por la parte demandante, por cuanto de un lado se aclara que la demanda fue radicada con anterioridad a la vigencia de la Ley 2080 de 2021, que dispuso para esta jurisdicción que no se podrán decretar pruebas que pudieran ser obtenidas por las partes mediante derecho de petición, por lo que en tal sentido resulta procedente el decreto de lo solicitado; sin embargo, se **NEGARÁ** la solicitud de que la Entidad demandada allegue copia de las órdenes de prestación de servicios suscritas con el demandante, por cuanto las mismas ya reposan en el plenario. En lo que respecta a las restantes pruebas documentales se dispone que **por Secretaría se oficie al Municipio de Ibagué** para que dicha Entidad en el término máximo de diez (10) días allegue al plenario lo siguiente: **(i)** una certificación en la que indique cuáles son las prestaciones que devenga un empleado público que desempeñe las mismas funciones contratadas con el señor Janier Hernán Arias Vargas, identificado con la C.C. No.14.282.492 de Ríoblanco (Tol.); y, **(ii)** una certificación en la que indique el valor de la remuneración mensual que percibía un empleado público por desempeñar las mismas labores contratadas con el señor Janier Hernán Arias Vargas, durante a los años 2013, 2014 y 2015. **Por secretaría ofíciase.**

5.3. PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE IBAGUÉ

- No aportó ni solicitó pruebas.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

AUTO: Teniendo en cuenta que las pruebas que van a ser allegadas al proceso son únicamente documentales, se determina que cuando las mismas arriben al expediente, se pondrán en conocimiento de las partes, sin necesidad de realizar audiencia de pruebas para su incorporación. Efectuado lo anterior, el Despacho correrá traslado para alegar de conclusión por escrito, por lo cual, tampoco se considera necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada, siendo las 10:00 A.M.

A continuación, se adjunta el link de la diligencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/1341419b-7ae4-4f16-a5b0-df817af1b96c?vcpubtoken=e58eb1df-690d-4b50-a97b-46aa9c17a6bb>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SLC', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ